

V A R I A

Legislación del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes: Comentada y concordada por el abogado del Estado don José M.^a Rodríguez Villamil. Segunda edición. Madrid, 1948

Un autor inteligente y con prestigio, una materia susceptible de comentario, de interés general y como detalle de estos tiempos, papel suficiente para la impresión. Autor, contenido y medio de darle forma sensible. Con estos ingredientes se puede crear algo, y cada uno de ellos merece una observación especial.

EL AUTOR.—No me interesa la persona física y me parece que tampoco el sujeto activo se preocupa mucho de su exteriorización material *erga omnes*. Por el contrario, la persona *jurídica* es más que digna de atención. Puedo afirmar que es una de las mejores personas que he conocido y probablemente de las que conoceré en el futuro. Si me pidieran un retrato del buen padre de familia que sirve de ejemplo en el Código civil o un modelo de Abogado del Estado español, no dudaría en remitir una fotografía de Villamil.

Sus comentarios en esta REVISTA y la primera edición de la obra, aparecida en 1941, así como su difusión, me relevan del trabajo de echar en el hornillo una paletada de incienso. Abogado fiscal, excedente, del Tribunal Supremo, su labor como Abogado del Estado en Asturias, su tierra natal, acredita su competencia. Trasladado a igual cargo en la Audiencia y Tribunales de Madrid, hace compatible esta labor con el ejercicio de la noble profesión de Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Informa concisamente, pero con tal claridad, que cualquier asunto aparece a la vista de la Sala con la fuerza de un grabado panorámico y los razonamientos jurídicos se encadenan o se despliegan, como bien mandados soldados. Gana porque tiene razón y porque sabe exponerla y justificarla. Esto supone un dominio naga común del derecho y una cultura envidiable. Es apreciado unánimemente por sus compañeros de

profesión, por sus amigos, y no digo por sus enemigos, porque aún no ha sido creado ninguno.

EL CONTENIDO.—Sin pretensiones de establecer un enlace directo con los Recaudadores de alcabalas, a través de los Contadores de Hipotecas, lo cierto es que los Registradores de la Propiedad se hicieron cargo de la liquidación y recaudación del Impuesto de Derechos Reales conforme lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de noviembre de 1861, y con algún breve paréntesis, durante el cual volvieron a ser designados Liquidadores los antiguos Contadores preferentemente, desde entonces desempeñan este servicio en las oficinas de partido porque el fundamento jurídico del Impuesto requiere especialización en la función, especialización que impuso la ruta emprendida desde las disposiciones de la Ley de Presupuestos de 29 de mayo de 1868. Por eso nos afecta directamente el contenido de la obra de Villamil, y sabemos apreciarla en lo que vale, dada la complejidad de las actuales normas, que diariamente hemos de aplicar e interpretar.

Esta complejidad y la ya abundante jurisprudencia, administrativa y judicial, así como las importantes círculares motivadas por la interpretación de preceptos legales o reglamentarios, unidas a la promulgación periódica de textos refundidos de la Ley y Reglamento correspondientes, exigieron la publicación de Manuales comprensivos de cuanto interesa para la liquidación y recaudación del Impuesto. Iniciada en 1921 con el deficiente, pero útil entonces, Manual de Gómez Villafranca, siguen Belda y Areal con el suyo en 1929, que mejora notablemente la publicación anterior. Una vez pasado el plazo de utilidad de esta última obra, aparece en 1941 la tan conocida y difundida de Rodríguez Villamil, cuya segunda edición ajustada al último texto refundido se nos ofrece hoy.

En el prólogo del Ilmo. Sr. Director General de lo Contencioso, D. Francisco Gómez y de Llano, mi antiguo e inteligente compañero de Universidad, se hace notar, con acierto, que las nuevas normas no significan una mera elevación de tipos tributarios, sino una mayor adaptación al articulado del Código civil y a la jurisprudencia del Tribunal Económico Administrativo Central y del Tribunal Supremo (derecho de representación en línea recta, parentesco por afinidad, uso, habitación y usufructo, sociedad conyugal, sociedades, pago fraccionado, plazos de prescripción, etc.).

Villamil, en la Introducción de su libro, modestamente rechaza la idea de haber condimentado una obra fundamental, y se limita a pretender una mera recopilación, con el comentario que su conocimiento teórico-práctico le sugiere, pero se olvida de que precisamente en este comentario tan conciso, sustancioso, ecuánime y ponderado, del que tenemos abundantes muestras en esta REVISTA, radica la importancia de la obra. Por ejemplo, en el comentario al artículo 66 del Reglamento, recogiendo la tesis del Notario de Barcelona D. Benedicto Blázquez, expone sus muy fundadas dudas respecto que la consolidación del usufructo signifique aumento de patrimonio por adquirir el nudo propietario, lo que económicamente sirvió de base a la liquidación girada al usufructuario. Obligar a tributar por lo que no se adquiere, puesto que de antemano se tenía adquirido, es un contrasentido.

No he de entrar en el análisis del problema. Me basta su planteamiento para deducir que el camino emprendido es el más jurídico y el más conforme con las normas eternas de la equidad, tan olvidadas en materia fiscal. No basta atender exclusivamente a corregir o desvirtuar habilidades de los contribuyentes, enmascaramientos por simulaciones, propósitos de eludir o disminuir las exacciones y necesidades apremiantes de la Hacienda. Por encima de todo, en un Impuesto eminentemente jurídico, con repercusiones en la riqueza nacional, debe atenderse a criterios más elevados y generosos que los crematísticos.

Me asombra lo desconocida y absolutamente privada de citas y referencias de que es objeto la Real orden de 27 de enero de 1924 (*Gaceta* del 29 de enero, pág. 490). Dice así: "En la recaudación de tributos se hará aplicación estricta de las leyes, pero en los términos más benignos que ellas permitan y teniendo muy en cuenta que la misión fiscal no puede ser destructora de riqueza ni estimulada por el lucro de los premios de cobranza y que siempre tiene la Administración medios de hacer efectivos los impuestos con espíritu generoso, en la inteligencia de que, cuando no exista mala fe en el contribuyente, es preferible la pérdida de una cuota a dejar desamparada de medios a una familia." Es la mejor condenación de la injusticia fiscal, aun cuando esta injusticia sea legal.

Villamil comprende en su libro el texto íntegro de la Ley y la Tarifa general. Sigue con el Reglamento, insertando, después del texto del articulado, el comentario y la jurisprudencia administrativa y judicial. A continuación publica tres Apéndices. El primero, comprensivo de disposiciones legales posteriores a julio de 1938. El segundo arranca

de 1907 y contiene las normas legales y Circulares del Centro Directivo que atañen a la parte formal y a la interpretativa. El tercero son formularios redactados por el autor. Se termina con un sumario alfabético

Es de lamentar que el volumen de la obra no haya permitido la inserción de algunas disposiciones y circulares de indudable interés y aún no pasadas de moda, aun cuando su importancia varíe. Podemos citar, entre otras, las siguientes:

Circular de la Dirección General de lo Contencioso de 4 de agosto de 1925, con motivo del perdón de responsabilidades concedido en 29 de julio del mismo año. Sus reglas pueden condensarse en las siguientes: 1.^a El perdón alcanzó a los actos, omisiones y documentos incurso en las sanciones legales y reglamentarias que se declarasen o presentasen en las Oficinas Liquidadoras desde la fecha del Real decreto-ley hasta el día en que terminó la moratoria. 2.^a Para obtener tales beneficios fué condición indispensable que los interesados no estuvieren sometidos a procedimientos de investigación, ni las Oficinas Liquidadoras tuvieran conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de la ocultación, fraude o débito declarado. 3.^a Durante el plazo de la moratoria fué posible legalmente ultimar los procedimientos o proseguir las actuaciones incoadas con anterioridad, imponiendo y exigiendo la correspondiente responsabilidad, pero si durante el plazo de moratoria se iniciaron diligencias de la misma naturaleza, no pudieron ultimarse hasta la terminación del plazo referido. 4.^a El perdón no afectó a los actos o contratos, anteriores o posteriores a la fecha citada, cuyos plazos de presentación tuvieron su vencimiento dentro del de moratoria, salvo la obtención de la prórroga legal (1).

Circular de la misma Dirección de 20 de diciembre de 1930 con referencia al estado de valores mobiliarios liquidados por los números 2, 3, 27 al 39, 62 y 63 de la Tarifa vigente en aquel momento. Sus reglas son: 1.^a, tratándose de liquidaciones definitivas, los datos se obtendrán tomando como base el importe que figure en las adjudicaciones; 2.^a, en los casos de liquidación parcial o provisional, el dato se calculará prorrataeando entre los distintos interesados el importe de dichos valores, por las mismas normas seguidas para practicar la liqui-

(1) Considero importante tener presente esta circular en las interpretaciones de las moratorias futuras, que seguramente serán excesivamente lacónicas, como lo han sido hasta el presente todas las concedidas.

dación; 3.º, los datos consignados en virtud de liquidaciones parciales o provisionales, no se incluirán en el estado cuando se verifique la liquidación definitiva, salvo incremento en la base, motivada por dichos valores mobiliarios.

Circular de la citada Dirección de 14 de septiembre de 1935, que se refiere a que los Liquidadores de partido se relacionarán con los Delegados de Hacienda o la Dirección General de lo Contencioso a través de las Abogacías del Estado respectivas y no directamente.

Circular de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta de 4 de noviembre de 1943, complementaria de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y OO. de 11 de febrero y de 5 de marzo de 1941. Establece que cuando las Oficinas liquidadoras no puedan incluir en las relaciones correspondientes el líquido imponible de la finca respectiva, se acompañará a las relaciones indicadas una certificación expedida por dicha Oficina en la que se harán constar las causas de la omisión.

Las anteriores circulares, no recogidas por falta de espacio en el libro de Villamil, me permito recordarlas ahora porque no cabe desconocer que el ingreso posterior a sus fechas de funcionarios encargados de cumplimentarlas o circunstancias de todos conocidas, pueden dificultar su aplicación, ya que llegaron por traslado directo desaparecido o destruido.

EL LIBRO.—Es bastante voluminoso, con 719 páginas y buen papel. Bien impreso. Los tipos de letra son distintos para el texto del artículo, el comentario, la jurisprudencia y la legislación acotada. Así se facilita enormemente la busca del dato que interesa, no se pierde tiempo, y además descansa la vista por la fuerza del contraste. A mí entender, ha sido un acierto esta forma de impresión.

No opino de igual manera respecto de que no se hagan constar las modificaciones de cada artículo, en relación con el correspondiente en la legislación precedente, también con diferente letra, dentro del texto. De haberse impreso así, a primera vista se determinarían los párrafos o palabras modificadas o añadidas y como quien tiene costumbre de aplicar las disposiciones anteriores es de suponer conoce éstas, sin necesidad de la lectura total de la Ley o Reglamento, percibirá fácilmente las adiciones, supresiones o modificaciones por el mero hecho de pasar páginas y fijar su atención en cada artículo. Es una omisión que recarga el trabajo inútilmente y que no dudamos tendrá en cuenta el

autor en futuras ediciones de su obra, que hoy por hoy es la única que cumple su cometido de poner a disposición de los Liquidadores y profesionales, recogidas en un tomo, si no todas, al menos las principales y más interesantes de las normas relacionadas con el impuesto de Derechos Reales, objeto de compulsa diaria.

PEDRO CABELLO

Anuario de Derecho Civil.—Tomo I.—Fascículo I.—Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Enero-marzo, 1948.

Magníficamente presentado y esmeradamente impreso, sale a la luz pública este Anuario, con propósitos de publicación trimestral. Su contenido no desmerece de las esperanzas que pusieron en él sus redactores.

El sumario comprende: Estudios monográficos sobre "La potestad marital" (Cossío); "Intangibilidad de la legítima" (Fuenmayor); "La acción publiciana en nuestro derecho vigente" (G. Valdecasas) y la "Remuneración del representante legítimo del ausente" (Castro y Bravo); "Estudios legislativos respecto a los problemas de la Ley de Arrendamientos urbanos" (Gallardo Rueda); "Vida jurídica" (noticias y dictámenes). Bibliografía. Revistas. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Jurisprudencia (con sentencias anotadas).

Son 400 páginas. Se prometen índices anuales, labor que requiere una sistematización perfecta y un cuidadoso estudio para que resulte verdaderamente útil. La dificultad mayor radicará en la Jurisprudencia.

Esta publicación recogerá las cuestiones y temas del estricto Derecho civil, común y foral, de Derecho hipotecario, mercantil, procesal, notarial, de las llamadas propiedades especiales, y, en fin, de todas las ramas en que se ha ido especializando su estudio.

Larga vida, excelentes colaboraciones y un lugar destacado en la vida jurídica española deseamos al recién nacido Anuario.

LA REDACCIÓN.

CARLOS COSSÍO: *La coordinación de las normas jurídicas, con especial referencia al problema de la causa en el Derecho* (Apartado de la Revista Jurídica Argentina "La Ley", tomo 47, Sec. doctrina).

El célebre y filósofo argentino plantea el problema de la causa en toda su amplitud, no sólo en la órbita del Derecho civil, sino también en la esfera del Derecho penal.

Cossío opone al racionalismo y al empirismo su doctrina egológica. "Que el jurista, pues, no pida una causa para hacer jurídicamente inteligible a un acto humano, sino que lo ilumine axiológicamente en forma objetiva. Es decir, primero que capte o establezca su inmanente sentido efectivo en cuanto que orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia; y luego que a esta comprensión la exprese mediante una circunstancia general no enunciada por la ley, pero especificante dentro de las posibilidades de ésta, con objeto de que los demás, tomando a esta circunstancia como punto de vista, puedan colocarse en el ángulo de perspectiva adecuado para recrear su valoración. Si así se verificara, a través de múltiples actos recreativos, la existencia de una coincidencia en la apreciación axiológica del acto, en lo que concierne a los signos positivos de los diversos valores de aquel plexo axiológico, nuestro problema está resuelto para la ciencia, es decir, en el ámbito del Derecho positivo. Pero si por el contrario se verificara que esa apreciación axiológica no es de la estimativa social predominante, en lo que a los signos positivos concierne (e interesan los signos positivos porque en ellos cuaja la esencia de los valores), habría que emprender de nuevo la tarea porque aquella valoración sería simplemente personal y subjetiva. Siendo el Derecho un fenómeno de la coexistencia humana, no puede ser jurídicamente valiosa la comprensión individual que en sus signos positivos se oponga a la estimativa social predominante; aunque por cierto pueda serlo si se opone a los signos negativos o desvalores" (p. 27).

La exposición de Cossío demuestra con ocasión del conocido caso penalista del boxeador impune el fracaso del racionalismo anticausalista, porque aquella actitud tiene que descender a la experiencia para hacer jurídicamente inteligible el fenómeno que la preocupa. Igualmente evidencia en el ejemplo del contrato inmoral el fracaso del empirismo causalista, porque esta actitud no puede radicarse ni siquiera en la experiencia psicológica mediante el encuadre finalista y tiene que

recaer en la experiencia jurídica con su específica valoración, para hacer a su vez jurídicamente inteligible el fenómeno que la preocupa.

En realidad, el jurista interpreta la cadena causal de los hechos saltando hacia la personalidad; y este salto hacia el plano de la personalidad no abandona el mero enfoque óntico de la conducta, por cuya razón, con ese salto todavía estamos averiguando lo concerniente a la existencia del fenómeno jurídico en su mera presencia.

Esperamos que esta breve nota llame la atención de los juristas especializados en diversas disciplinas sobre la doctrina novedosa de Cossío y los conduzca a aplicarla con fruto a los múltiples problemas especiales.

W. G.

LORENZO CARNELLI: *Las máximas de experiencia en el proceso de orden dispositivo*.—Separata de los "Estudios de Derecho Procesal", en honor de Hugo Alsina.—Ediar, Soc. Anón. Editores.—Buenos Aires.

Fué Stein quien en 1893, en su célebre obra "Das private Wissen des Richters", puso de relieve la importancia que *el saber privado del Juez*, traducción literal del título en castellano, tiene en las resoluciones judiciales. Ahora Carnelli, con la profundidad de pensamiento a que nos tiene acostumbrados (1), ha publicado esta interesantísima monografía, que hace asequible a los lectores españoles esta figura creada por la literatura jurídica alemana.

El exímio catedrático de la Universidad Central, Leonardo Prieto Castro, en sus artículos "Los hechos en casación", tirada aparte de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", junio de 1944, páginas 12 a 14, analiza el problema de si las máximas de experiencia constituyen una cuestión de hecho o de derecho a los efectos de la casación. Con certero criterio lo centra en la premisa mayor del syllogismo judicial.

El ilustre procesalista Guasp, en sus lecciones de cátedra del presente curso académico, según los apuntes que nos han sido facilitados, y salvando las reservas que tal medio de conocimiento ofrece, ha configurado las máximas de experiencia como aquellos criterios norma-

(1) Véase, sobre otro trabajo de este prestigioso autor, nuestra reseña en esta misma REVISTA, págs. 515 a 518, 1947.

tivos que se extraen de casos particulares y se elevan a la categoría de reglas de carácter general. Las considera como aplicación de fuentes indirectas al Derecho procesal. Así, por ejemplo, cierto tipo de notificaciones que con arreglo a la ley han de hacerse por la, "lectura" de un documento. ¿En qué consiste esa lectura? En hablar en voz alta, expresando lo que dice un escrito. Esto es una máxima de experiencia. También cuando el ordenamiento jurídico procesal define puras operaciones o conductas físicas, se remite a lo que la experiencia normal entiende por tales hechos.

En la noción específica de la máxima de experiencia estudia Carnelli por qué la máxima es hecho y norma, y en qué diverge del hecho y de la norma, diferenciándolo, asimismo, del "hecho notorio", por estimar que la máxima, como la ley, reposan en una generalización resultante de un movimiento inductivo, mientras que el hecho notorio no implica generalidad, ya que sólo expresa acuerdo, coincidencia: *sensus* o *consensus communis*.

No tenemos más remedio, a causa de la limitación especial a que nos vemos forzados, y con el fin de que nuestros lectores tengan conocimiento de todos los problemas que Carnelli examina, para llegar a las interesantes conclusiones que figuran al final de su trabajo, que seguir un sistema enumerativo que, por otra parte, nos muestra con toda claridad el pensamiento lógico de nuestro distinguido compañero bonaerense.

En el trabajo que reseñamos, Carnelli examina:

1. Las máximas de experiencia como elemento de interpretación legal; las máximas de experiencia como elemento de interpretación y valoración de la prueba.

2. Misión lógica de la máxima: en qué se asemeja y en qué se distingue de la inducción empírica sobre la que se apoya todo silogismo referente a objetos reales.

3. Asunto previo a resolver: si las máximas se asimilan al hecho o al derecho. Solución contemporante: la máxima proviene de una categoría de hechos a la que pertenece el hecho que se discute; pero destaca un valor propio y autónomo que permite al Juez aplicarla con imparcialidad.

4. Cuándo las máximas pueden y deben ser objeto de prueba. Su interés jurídico en materia de casación. Distintas soluciones según

que se trate de la sentencia que interpreta la ley o de la que valora una prueba.

5. Las máximas en su papel subsidiario de la valoración judicial. Mecanismo lógico de esta operación. Las máximas son reglas inductivas, dadas por generalización de la experiencia, a través de las cuales el Juez, partiendo del hecho noto, fija la consecuencia que se discute.

6. Libre facultad del Juez en la aplicación de las máximas. Examen de esa facultad frente al principio de disposición. Un aforismo clásico en sus dos proposiciones componentes, para demostrar que las máximas, cuando caracterizan a la acción, deben ser probadas, y cuando sirven para valorar la prueba, responden a la soberana conciencia del Juez.

7. Poder de investigación judicial. Nada se opone a su libre ejercicio cuando sólo persiga la adquisición de conocimientos destinados a enriquecer la cultura indispensable para cumplir los deberes que impone el orden dispositivo.

8. Casos especiales de máximas en la interpretación de la ley. El "standard" jurídico de conducta. Su verdadera y legítima función.

9. Una categoría especial de lagunas de la ley. Palabras que envuelven, con su concepto jurídico, un concepto de la vida práctica librado a la estimación personal del Juez.

10. Casos especiales de máximas en el derecho probatorio. Máximas de experiencia erigidas legalmente en pruebas.

11. Máximas judiciales de eficacia irresistible. ¿Pueden imponer, en la presunción respectiva, su consecuencia lógica, eliminando por superflua la prueba en contrario?

12. Toda presunción emana de un antecedente justificado en la litis. Figuras exóticas en que se permite que el Juez lo obtenga, a su albedrío, de la experiencia normal.

13. La prueba "prima facie". Resulta, igualmente, de una presunción, a través de la máxima que corresponda, y en virtud de un antecedente no probado, sino tan sólo afirmado por la parte.

Como resumen de sus interesantísimas conclusiones, expone Carnelli, que las máximas tienen una aplicación de extraordinario alcance; participan en toda prueba, especialmente la indirecta; contribuyen a su interpretación y valoración; se hacen indispensables en cualquier deducción judicial; pero mientras no salgan de su función lógica.

nada puede oponer el principio que distribuye el material objetivo y el jurídico entre las partes y el Juez, pudiendo este último utilizar ampliamente su ciencia privada y elegir la regla que crea mejor, sin prueba alguna en el proceso.

La pujanza que la ciencia del proceso muestra en los países hispanoamericanos, y que nos llena de legítimo orgullo, tiene en esta magnífica monografía de Carnelli una de sus mejores manifestaciones.

PEDRO ARAGONESES ALONSO

Juez C. Excedente, A. de Derecho Procesal
de la Universidad Central.

OBRAS COMPLETAS DE DON JERONIMO GONZALEZ

ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHO CIVIL

TOMO I:

- A) Nota editorial.
- B) Prólogo del Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas.
- 1. Estudios de Derecho Hipotecario.
- 2. Principios hipotecarios.

TOMO II:

- 1. Semblanza de don Jerónimo, por D. Rafael Núñez Lagos.
- 3. Estudios de Derecho Hipotecario.

TOMO III:

- 4. Estudios de Derecho civil.

Conforme se hizo constar en el número 235 (diciembre 1947) de esta REVISTA, las suscripciones pueden solicitarse de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia, indicando el nombre, profesión y domicilio, y señalando la forma de pago que se determina en el citado número, o bien directamente del Administrador de

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO, Alcalá, 16, 5.º, n.º 11

Impreso y distribuído a los suscriptores el Tomo I. En prensa, los Tomos II y III.